



REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD
DEMANDANTE : MARIA RUBENIL ARIAS Y/O
DEMANDADO : CLINICA TEQUENDAMA Y/O
RADICACIÓN : 7600131030012015-00321-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Cali, veintinueve (29) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Revisada la actuación a efectos de su impulso oficioso, el despacho observa la necesidad de efectuar un control de legalidad sobre aquella, a efecto de incurrir en un vicio o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el superior, en su auto del 22 de febrero del 2021, base para que posteriormente se declarara por aquel superior la nulidad parcial de lo actuado, y en lo tocante a la observación hecha sobre la notificación de la admisión de la demanda respecto al demandado AMED GIRALDO RODRIGUEZ, frente al cual aquel juzgador de instancia, cuestiona el hecho de la dirección señala en la demanda y la que se intentó de manera infructuosa por parte del demandante, realizar la notificación personal de aquel proveído, como efectivamente ocurrió, y dio lugar a su emplazamiento en el proceso y posterior representación judicial por curador ad litem.

En esos términos, y como efectivamente se constata en el libelo introductorio, la circunstancia que el accionante no hizo mención en él acerca de que si conocía un domicilio, residencia y/o sitio de notificación, diverso al que fuera usado por aquel para citarlo a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, llevada a cabo entre las partes y en la que aquel demandado intervino, según se constata de su revisión; determina entonces que sea necesario, y contrario a lo expuesto por este despacho en auto del 12 de agosto del 2021, que se requiera ahora al demandante para que informe si conoce, o incluso indague asimismo si el referido demandado, tiene un domicilio, residencia, dirección física y/o electrónica, diferente a la señalada en la demanda.

Lo anterior, con la finalidad de intentar vincular de manera directa al proceso a aquel demandado y pueda entonces ejercer de manera activa su derecho de defensa, conforme además lo advirtió el superior en la mencionada providencia.

Para el efecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 132 del Código General Del Proceso, se ordenará al demandante, suministre la información aludida, y en caso de que tenga en conocimiento un dato concreto sobre la



REPUBLICA DE COLOMBIA

cuestión, deberá realizar en el término de 12 días (art. 117-3 CGP), el acto procesal de notificación personal de aquel demandado, en los términos señalados en los arts. 291 y 292 del CGP, o en su defecto, por mensaje de datos, según el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, en cuyo caso se correrá un traslado de la demanda por el término de ley (art. 369 ibidem), y cesará la actuación de la curadora ad litem designada al mencionado demandado ausente; cumplido lo anterior, en el sentido que corresponda, es decir, surtido o no un nuevo traslado de la demanda a aquel accionado, se dispondrá sobre el impulso del proceso en cuanto a la culminación de la renovación de la actuación procesal nulitada por el superior en este asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Resuelve:

1.- Realizar un control oficioso de legalidad a la actuación, conforme lo considerado anteriormente.

2.- Requerir al demandante, para que informe en un término de 12 días, si conoce respecto al referido demandado AMED GIRALDO RODRIGUEZ, un domicilio, residencia, dirección física y/o electrónica, diferente a lo señalado en la demanda; en caso de que tenga en conocimiento efectivo sobre la cuestión, igualmente deberá en realizar en un término de 12 días, el acto procesal de notificación personal de aquel demandado, en los términos señalados en los arts. 291 y 292 del CGP, o en su defecto, por mensaje de datos, según el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, a efecto de surtirse un traslado de la demanda por el término de ley (20 días; art. 369 CGP).

Cumplido lo anterior, en el sentido que corresponda, es decir, surtido o no un nuevo traslado de la demanda a aquel accionado, se dispondrá sobre el impulso del proceso en cuanto a la culminación de la renovación de la actuación procesal nulitada por el superior en este asunto.

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ASR', written over a horizontal line.

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO



REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 1º Civil del Circuito
Secretaría
Cali, 30 DE MAYO DEL 2023

Notificado por anotación en el estado No. 89 De
esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario